

**Seminario sobre la Corte Penal Internacional.
Universidad de La Salle. 29-31 de Octubre, 2002.
San José, Costa Rica**

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA NORMATIVA PENAL COSTARRICENSE

Por: José Manuel Arroyo. Magistrado, Sala Tercera
Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Sin menospreciar el antecedente que significó la Liga de las Naciones creada al final de la Primera Guerra Mundial, lo cierto es que ha sido a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) en 1945, que el mundo ha experimentado cada vez más frecuentes y ambiciosos planes de integración de los Estados –para los más diversos fines- en cuerpos supranacionales. Éxitos y fracasos de estas iniciativas pueden listarse en muchos campos, como el político (puede destacarse el proceso de formación de la Unión Europea –en la cual ahora se discute incluso un proyecto de Constitución federal-, así como es posible recordar la otrora República Árabe Unida), el económico (véanse tres organismos tan relevantes a nivel mundial como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Organización Mundial de Comercio), e incluso el militar (como lo ejemplifican la Organización del Tratado del Atlántico Norte – O.T.A.N.- y su antigua contraparte, el Pacto de Varsovia).

Lo importante es que ese afán integracionista ha alcanzado ya el campo de la justicia. A la par de una consolidada (aunque aún puede crecer) Corte Internacional de Justicia, el mundo ha visto el funcionamiento de otros Tribunales supranacionales, como la Corte Europea de Justicia, la Corte Centroamericana de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La materia penal –como de seguido se verá- ha merecido especial atención en lo que se refiere a la justicia supranacional.

A lo largo de la historia se han producido innumerables crímenes que por su magnitud o su significado son verdaderos atentados contra la humanidad, vista como un todo. Ejemplos abundan en todas las épocas, pero la intensidad de estos crímenes revistió peligrosísimas connotaciones en el siglo XX. De allí que no sea de extrañar que haya sido precisamente en esa centuria que se hayan dado los primeros pasos hacia el establecimiento de organismos internacionales para juzgar a los autores de estas atrocidades. A partir de los Tribunales militares de Nüremberg y Tokio se sientan las bases para el funcionamiento de un aparato de justicia penal internacional. Es indudable que hay situaciones (como el genocidio, los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad y la agresión) que no pueden permanecer impunes, así como también es

**Seminario sobre la Corte Penal Internacional.
Universidad de La Salle. 29-31 de Octubre, 2002.
San José, Costa Rica**

incuestionable que en la gran mayoría de los casos, un juicio objetivo de los acusados no puede esperarse por parte del sistema judicial del propio Estado. Con base en esas premisas y considerando lo vivido en los casos de la antigua Yugoslavia y Ruanda es que se ha creado la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de creación de esta Corte fue aprobado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998. Como era de esperar –por la actitud asumida ante temas similares-, Costa Rica lo suscribió y ratificó. Lo importante es que al ratificarlo se produjo una importante innovación en el ordenamiento jurídico costarricense, de modo que cuando se esté ante crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y agresión (que son los cuatro ilícitos que autorizan la intervención de este Tribunal), el operador jurídico nacional podrá aplicar las normas sustantivas del Estatuto, o bien, el asunto podría ser conocido por la Corte Penal Internacional según sus reglas.

Seguidamente se expondrán los puntos del Estatuto sobre los cuales debe tomarse conciencia en Costa Rica, en el tanto se trata de nuevas realidades que se debe estar preparado para atender. Adviértase de una vez que no se trata aquí de cuestionar el contenido de este instrumento internacional, pues el hecho de que exista una Corte Penal Internacional debe ser aplaudido y bien recibido por los pueblos del mundo. Lo que se pretende es solamente llamar la atención sobre lo que ha aceptado el Estado costarricense al someterse a esta jurisdicción.

Un primer punto a destacar es que en el Preámbulo se receptan formalmente el principio de universalidad (según el cual todo Estado debe someter a su jurisdicción penal a los responsables de crímenes internacionales; cabe acotar que en Costa Rica rige ese principio, el cual ha sido contemplado en el artículo 7 del Código Penal) y el principio de complementariedad (de conformidad con el cual el Estatuto es complementario de la legislación nacional).

Lo anterior significaría que los Estados pueden actuar por sí mismos, sin necesidad de acudir a la Corte Penal Internacional, para juzgar y sancionar delitos como los que aquí interesan. Sin embargo, dadas las atribuciones y competencias que se le otorgan a la Corte, la mencionada complementariedad parece ser puesta en entredicho, pues sería la misma Corte la que determine si el Estado tiene voluntad y/o puede investigar, juzgar y sancionar por estos delitos. Si este tribunal internacional decide que no, entonces está en capacidad de avocar el conocimiento del caso. En otras palabras, el carácter complementario de la Corte no es tal, sino que ella es la verdaderamente principal, pues decide si permite o no al Estado hacerse cargo del asunto.

**Seminario sobre la Corte Penal Internacional.
Universidad de La Salle. 29-31 de Octubre, 2002.
San José, Costa Rica**

Otro aspecto que debe tenerse presente es el de la amplitud de los bienes jurídicos que se pretende proteger de manera principal, cuales son la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Así enunciados, es difícil establecer cómo se lesionan, de modo que debe estarse a los delitos específicos para concretar una afectación de bienes jurídicos. El problema es que los delitos no están completamente regulados en el Estatuto, sino que se requiere de los "Elementos del crimen" (artículo 9 del Estatuto) para determinar los elementos de cada tipo penal. Así, no será hasta que se definan los alcances típicos de los delitos que podrá condenarse a una persona por incurrir en los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional.

Uno de los principales aspectos que requieren de examen profundo en Costa Rica es el del establecimiento de la pena de prisión perpetua. En el artículo 77 (1) (b) se permite la reclusión a perpetuidad del condenado. Si bien es cierto podría entenderse (como lo hace la Sala Constitucional en la resolución N° 2000-9685 de las 14:56 horas del 1 de noviembre de 2000) que el artículo 80 del Estatuto facultaría a los Estados parte a no aplicar dicha pena, sino la que corresponda de conformidad con el ordenamiento interno, también lo es que esa no aplicación depende de que el asunto se conozca por Tribunales costarricenses. Lo que sucede ese supuesto no siempre se materializará, sino que la Corte Penal Internacional conocerá sus asuntos (en los que eventualmente podrían figurar costarricenses como imputados) y en esos casos Costa Rica ha aceptado la posibilidad de que se les condene a sufrir la pena de prisión a perpetuidad. Esto debe tenerse claro: si el juicio no lo realizan Tribunales costarricenses, sino la Corte, Costa Rica admite que los imputados puedan ser sancionados con cadena perpetua.

Otra tema fundamental es el de la posibilidad de que Costa Rica entregue a sus nacionales para que sean juzgados por la Corte Penal Internacional. El artículo 32 de la Constitución Política siempre ha sido entendido como un óbice para que los costarricenses sean obligados a salir del territorio nacional. Ahora, en la resolución supra mencionada, mediante la cual la Sala Constitucional evacuó la consulta legislativa en torno al Estatuto, el Tribunal Constitucional costarricense dice que el artículo 32 indicado no ofrece una garantía absoluta, sino que es relativa. Con base en ello, entiende que es posible la entrega de costarricenses para su juzgamiento por la Corte Penal Internacional. En tesis de principio, si lo que se pretende es evitar la impunidad por crímenes como los que deben ser conocidos por este órgano supranacional, es correcto prever que los imputados (sin importar su nacionalidad o donde se encuentren) sean llevados a juicio ante la Corte. Lo que debe llamar la atención es que esta disposición del Estatuto modifica parcialmente la Constitución –según lo que resolvió la Sala Constitucional al entender que el artículo 89 del Estatuto es compatible con ella-

**Seminario sobre la Corte Penal Internacional.
Universidad de La Salle. 29-31 de Octubre, 2002.
San José, Costa Rica**

y es posible entregar nacionales a la Corte para ser juzgados conforme al Estatuto.

Un problema importantísimo es el de la inmunidad de los miembros de los Supremos Poderes. Tradicionalmente se ha previsto en el derecho interno que hay personas que –en razón de su cargo- gozan de fueros de irresponsabilidad e inmunidad (que son cosas distintas) en materia penal. Incluso hay convenciones internacionales que garantizan inmunidad a diplomáticos. Pues bien, el Estatuto rompe en su artículo 27 con esas protecciones forales cuando al imputado se le atribuye alguno de los crímenes que deben ser conocidos por la Corte Penal Internacional. Así, no importa que el justiciable sea miembro de los Supremos Poderes, debe ser sometido a juicio y para ello no se requiere seguir el procedimiento de desafuero.

Es importante destacar que el artículo 3 de la Ley N° 8083 del 7 de febrero de 2001 (publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 56 de 20 de marzo de 2001, mediante la cual se ratifica el instrumento internacional bajo examen) dispone que el Gobierno de Costa Rica interpreta que el artículo 27 del Estatuto no se aplica en perjuicio de las protecciones forales establecidas en la Constitución. Esa “interpretación” es en realidad una reserva, pues contradice lo que se establece en el Estatuto. Pero el Estatuto no admite reservas, tal como se indica en el artículo 120 del mismo. Así, el artículo 3 de la Ley 8083 no puede ser aplicado. Ello por dos argumentos: el principal es que si el Estatuto tiene rango igual o en algunos aspectos incluso superior a la Constitución (como lo entiende la Sala Constitucional en la resolución ya mencionada), entonces es evidente que por su posición en la escala normativa no admitiría la reserva, que tiene rango de ley. El argumento subsidiario es el siguiente: aún si el Estatuto no tuviese el rango que dice la Sala Constitucional, lo cierto es que con base en el artículo 7 de la Constitución sí es un tratado, por lo que sigue teniendo grado superior a la ley y por ello la reserva comentada es improcedente.

Conviene destacar que se está ante un modelo de justicia supranacional. Aquí no se trata de acuerdos entre Estados vistos como iguales, sino de la renuncia por parte de ellos de algunas de sus competencias (en este caso la de administrar justicia) y de una cesión de la misma a un cuerpo superior a los propios Estados. La superioridad de la Corte se evidencia con la posibilidad de ordenar a los Estados que remitan sus nacionales e incluso miembros de sus Supremos Poderes. Es un nuevo modelo de justicia y de eso se debe estar consciente.

Tómese nota de que Costa Rica está suscribiendo un Estatuto en el que se admite como lícito el reclutar a mayores de quince años de edad en las fuerzas armadas, como se entiende de lo dispuesto en el artículo 8 (2) (e) (vii). Eso

**Seminario sobre la Corte Penal Internacional.
Universidad de La Salle. 29-31 de Octubre, 2002.
San José, Costa Rica**

podría significar una excepción a lo que también suscribió Costa Rica en la Convención de Derechos del Niño. Además, un Estado como el costarricense, que carece de ejército como institución permanente y que ha expresado en muchos casos su repudio al uso de la fuerza armada para solucionar conflictos, acepta ahora las reglas del derecho de guerra, entre las que se cuenta el ataque a edificios de culto e incluso a hospitales como algo permitido si la ventaja militar que se obtiene de ellos es importante, como se aprecia en los artículos 8 (2) (e) (iv) y 8 (2) (b) (ix).

Es interesante observar que el imputado puede renunciar a la defensa, de manera pura y simple. Esa es una diferencia importante con respecto al derecho interno, en que tal renuncia es posible sólo si el imputado puede defenderse jurídicamente, cosa que el Estatuto no prevé. Además, se prevén situaciones en que se pueden llevar a cabo audiencias (no así el juicio; lo que viene a garantizar que una persona no sea juzgada en ausencia) sin el imputado; ejemplo de ello es el artículo 61 (2). También hay supuestos que no son compatibles con el derecho interno, como el presentar un resumen de ciertas pruebas y no el material probatorio en sí por eventuales peligros para la seguridad de un testigo o su familia –artículo 68 (5)-, así como la recepción de testimonios por medio de video o audio –artículo 69 (2)-.

Ahora bien, hay otros puntos del Estatuto que deben ser considerados como modelos a la hora de pensar en la reforma de ciertos institutos en el derecho interno, pues la regulación estatutaria es muy completa. Piénsese en el tema de la indemnización por error judicial, regulada en el artículo 85 del Estatuto. Otro elemento a destacar es que aparte de los crímenes que legitiman la intervención de la Corte, hay otros ilícitos previstos contra la administración de justicias (artículo 70 del Estatuto), los cuales tienen una redacción muy precisa.

Conclusiones.

La creación de la Corte Penal Internacional supone el establecimiento de un super tribunal para conocer los crímenes de guerra, los de lesa humanidad, el genocidio y la agresión. La ratificación por parte de Costa Rica de este Estatuto ha significado una modificación constitucional, toda vez que se ceden competencias (específicamente en el ámbito de la administración de justicia) a un órgano supranacional, lo que supone incluso la entrega de nacionales a la Corte Penal Internacional e incluso el desafuero automático de los miembros de los Supremos Poderes si se les atribuyen crímenes contra la humanidad. Lo anterior, aunado a los aspectos del derecho de guerra que se incluyen en el Estatuto, demanda una toma de conciencia por las autoridades nacionales y la ciudadanía en general sobre las obligaciones asumidas por Costa Rica.

**Seminario sobre la Corte Penal Internacional.
Universidad de La Salle. 29-31 de Octubre, 2002.
San José, Costa Rica**

Además, exige la capacitación de los operadores jurídicos no sólo en lo que atañe al Estatuto y los instrumentos complementarios (como los Elementos del crimen y las Reglas de procedimiento y prueba), sino en la realidad mundial que motiva el establecimiento de este organismo. Por último, debe llamarse a la reflexión de las autoridades políticas, pues las relaciones internacionales de nuestro país están en juego, pues podría exigírsele a Costa Rica la colaboración o el procesamiento (cosa que estaría en todo caso obligada Costa Rica a realizar por sí misma) de imputados que se hallen en nuestro país, pese a ser naturales de un país amigo.